



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00024-00, INTERPUESTA POR JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENZ CONTRA JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 012-2017-00335; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T-027 DE MARZO 22 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL IINTERVINIENTE PROCESO 012-2017-00335: JOHAN MAURICIO RENDON (DEMANDADO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 24 de Marzo de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcto02@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 027

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2022-00024-00
ACCIONANTE: Jorge Eliecer Escobar Jiménez
ACCIONADO: Juzgado 10° Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali
PROCESO: Acción De Tutela

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Finalizado el escrutinio de elecciones de Senado y Cámara de Representantes de elecciones 2022 adelantado en los días 13 al 19 de marzo, y habilitados los términos judiciales, procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ELIECER ESCOBAR JIMÉNEZ en nombre propio en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales su derecho al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 760014003-012-2017-00335-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta el accionante que, actualmente adelanta ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, demanda ejecutiva singular en contra de Johan Mauricio Rendon, la cual se identifica con el radicado número 760014003-012-2017-00335-00.

2.1.2. Asegura, que en reiteradas ocasiones ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales consignados a su favor por cuenta de las medidas cautelares practicadas en contra del señor Johan Mauricio Rendon, como empleado de la empresa Colgate Palmolive, sin embargo, las mismas han sido infructuosas.

2.1.3. Dice que, conforme certificación expedida por el banco agrario, en la que se observan un total de 26 registros de depósitos judiciales a su favor, solicitó en el mes de noviembre

de 2021, la entrega de dichas sumas de dinero, no obstante, a la fecha el Juzgado accionado solo ha ordenado la entrega de la suma de \$547.554, estando pendiente por devolver \$3.333.616.

2.1.4. En ese sentido solicita que se protejan sus garantías fundamentales y se ordene al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, entregue los títulos judiciales que reposan a órdenes del despacho y que suman \$3.333.616.

2.2. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali y de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.1. El Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expuso que: *«El 05 de marzo del 2021, el quejoso presentó Solicitud de entrega de títulos. - El 28 de abril del 2021, el quejoso presentó solicitud de información de número de títulos del demandante JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ - El 16 de junio del 2021, el Despacho resolvió la solicitud remitida por el quejoso, ordenando oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que reposan en sus cuentas correspondientes a este proceso. - El 1 de septiembre del 2021, el pagador de COLGATE PALMOLIVE, informó "...Por medio de la presente nos permitimos informar que el Señor Joan Mauricio Rendon Identificado con Cedula de Ciudadanía número 16.378.316, Laboró en la empresa Colgate Palmolive CIA, hasta el día 01 de Agosto del 2021..." - El 11 de noviembre del 2021, el despacho ordenó la entrega de depósitos judiciales por valor de \$547.554. - El 26 de noviembre del 2021, el área de depósitos judiciales informa al quejoso, que la orden de pago se encuentra disponible. - El 25 de enero del 2022, el apoderado de la parte demandante (quejoso) solicita entrega de títulos. - El 28 de febrero del 2022, el Despacho mediante providencia informa "...El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir..." - El día de hoy, se proyectó auto ordenando oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., dada la insistencia de accionante, para que informe "...qué depósitos judiciales se encuentran consignados a cuenta del proceso de la referencia e informe en que despacho se encuentran dichos depósitos..." (...). Esta Dependencia Judicial se opone categóricamente a las pretensiones elevadas por la parte accionante, por no existir vulneración de derecho fundamental alguno al accionante; y la petición objeto de la acción se encuentra superada desde el 28 de febrero del 2022 y el día de hoy se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., dada la insistencia de accionante, para que informe "...qué depósitos judiciales se encuentran*

consignados a cuenta del proceso de la referencia e informe en qué despacho se encuentran dichos depósitos...”.

2.2.2. El Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, expuso que: *«efectivamente en este recinto judicial cursó proceso radicado 76001400301220170033500 el cual se llevó a cabo hasta emitir el auto de seguir adelante la ejecución respetando en un todo el debido proceso. Remitido a dicha instancia correspondió por reparto al juzgado Décimo Civil de esa especialidad quien lo ha venido tramitando, la inconformidad del accionante gira en torno a la no entrega de depósitos judiciales por parte de dicho despacho, anotando que este recinto judicial ha transferido los depósitos que se encontraban aquí consignados (se remite copia de ello), por lo anterior, de manera comedida y ante la no existencia de vulneración a derecho fundamental alguno, de manera comedida solicito se desvincule el despacho de dicha acción.».*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios

profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.² (En negrilla fuera del texto original).

3.3.2. Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.” En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo.”

En punto a la justificación o no de la mora Judicial, ha dicho la Corte:

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA: Circunstancias en que se presenta. Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial³.

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: “En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”.

3.3.3. El juez de tutela frente a casos de mora judicial justificada.

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”* En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto,

³ T-230-13

teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial⁴.

3.3.4. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante dentro del trámite procesal al no haber atendido la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a favor del accionante?

V. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que el accionante JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ, acude a este mecanismo constitucional, a fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso toda vez que, considera que ha sido vulnerado por parte del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no haber resuelto su petición tendiente a obtener la entrega de 28 depósitos judiciales que se encuentran a su favor, los cuales suman \$3.800.000.

⁴ T 230-13

Ahora bien, del examen realizado al expediente objeto de la queja constitucional se logra evidenciar que con ocasión a la acción de tutela el Juzgado accionado mediante auto 712 del 218 de febrero de 2021, en el que expuso que: «consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.», en ese orden y como quiera que pese a la manifestación del actor sobre la existencia de más de 20 depósitos judiciales consignados a su favor por cuenta de dicho compulsivo y que el accionado se niega a entregarlos, aquel no acreditó con prueba sumaria dicha afirmación, la que le era posible obtener ante la entidad bancaria dado el interés que le asiste sobre dichos dineros, pues, si bien es cierto la tutela se encuentra orientada por el *Principio de informalidad*, no lo es menos que quien accede a la jurisdicción debe probar cuando menos sumariamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales (*onus probandi incumbit actori*), como quiera que el fallador necesita certidumbre sobre sí en efecto se ha violado o está amenazado un derecho fundamental, lo que para el caso en ciernes no se encuentra acreditado.

En ese sentido, se colige que el motivo por el cual fue interpuesta la acción constitucional se desarrolló al interior del proceso ejecutivo génesis de la tutela, y como quiera que la notificación por estados el medio idóneo para enterar las decisiones judiciales, es factible pregonar que existe carencia actual del objeto del amparo solicitado por configurarse un hecho superado.

Así entonces y por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o violación de derecho fundamental, forzoso deviene declarar improcedente la solicitud de amparo Constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

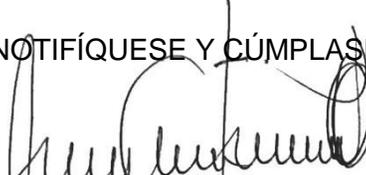
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción promovida por el señor JORGE ELIECER ESCOBAR JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de

este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez